



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0162227

SALA PRIMERA

Rº nº 1146/87

Sección Segunda

ASUNTO: Amparo promovido por don Daniel Vuelta Fernández.

EXCMOS. SEÑORES:

SOBRE: Providencia de la Audiencia Provincial de León de 25-7-87 que declara no haber lugar a notificación personal al actor, de Sentencia que le condenó por delito de falsedad en documento público.

Don Francisco Rubio Llorente
Don Antonio Truyol Serra
Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don Daniel Vuelta Fernández.

I.- ANTECEDENTES

Primero.— Con fecha 13 de agosto de 1987 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional la demanda de amparo interpuesta por Don Daniel Vuelta Fernández, representado por el Procurador Don Antonio Rafael Rodríguez Muñoz, contra la Providencia de la Audiencia Provincial de León de 25 de julio de 1987 por la que se declara no haber lugar a que se le notificase personalmente la sentencia condenatoria dictada en la causa 38/85 procedente del Juzgado de Instrucción nº 1 de León.

Segundo.— La demanda se basa en los siguientes hechos y fundamentos de Derecho:



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0162228

- 2 -

Después de haber sido notificada la mencionada sentencia a su representación, el recurrente pidió la notificación personal de la misma. En este sentido su Procurador manifestó que solicitaba "por expreso mandato de mi representado, tan pronto - ha sido puesto al corriente de la notificación de su condena", se le notificara la Sentencia a su mandante. La providencia recurrida en amparo dispuso que no correspondía "la notificación personal de la Sentencia dictada al propio procesado" cuando la misma se ha practicado a su representación y el trámite de la causa encontrándose ya ante el Tribunal Supremo.

Estima el demandante que la resolución impugnada le causa indefensión, al impedirle interponer el recurso procedente, vedada por el artículo 24.1 de la Constitución, y, además, infringe el derecho a la defensa, a un proceso con todas las garantías, y a la presunción de inocencia.

Tercero.- Por providencia de 13 de octubre de 1987 se acordó oír a las partes por plazo de 10 días a fin de que alegaran lo que tuvieran por conveniente sobre la eventual concurrencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: no agotamiento de los recursos utilizables en la vía judicial (art. 50.1.b) de la LOTC en relación con el 44.a), y carecer la demanda, manifiestamente, de contenido constitucional que justifique una decisión de este Tribunal en forma de Sentencia (art. 50.2.b) de la LOTC)

Por el demandante se presentó escrito de 28 de octubre de 1.987 en el que se insiste en la importancia de la omisión de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

nunciada. Además, y como los plazos para recurrir comienzan desde que la resolución se notificara a la parte, y la notificación a la parte no se ha producido, no se puede decir que no se han interpuesto los recursos procedentes. Se afirma que la resolución recurrida debió adoptar la forma de auto, pero que al adoptar la forma de providencia, y no estar previsto este tipo de resoluciones en ningún recurso, no se puede sostener que no se han interpuesto los recursos procedentes. Termina solicitando la admisión de la demanda.

Por su parte el Ministerio Fiscal presentó escrito en el que, apoyándose en la naturaleza de la cuestión resuelta, considera que la resolución recurrida era susceptible de recurso. La no interpretación del precedente constituye una causa de inadmisibilidad del recurso de amparo. De otra parte, y según doctrina del Auto 662/85 de 2 de octubre, considera que el incumplimiento de lo previsto en el art. 160 de la L.E.Cr. no supone infracción de derecho fundamental alguno, por lo que la demanda carece de contenido constitucional a tenor del artículo 50.2.b). Solicita, en mérito de ello, que se declare la inadmisión del recurso.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- La demanda incurre en el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1.b), en relación al 44.1.a) LOTC, toda vez que el recurrente no ha interpuesto recurso de súplica contra la decisión judicial materia del presente amparo.

El recurrente sostiene que no ha interpuesto este re-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 4 -

0 0162231

curso pues la L.E.C. "únicamente autoriza tal remedio procesal contra todos los autos de los Tribunales". En consecuencia, agrega, "al tratarse de una mera providencia", y no de Auto, lo que es objeto de esta demanda constitucional, se estimó improcedente ejercitar dicho recurso, dados los términos de los mencionados preceptos legales".

Debe señalarse que es una práctica, confirmada por la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, que las decisiones judiciales recurribles se determinan según la naturaleza de su contenido y no de acuerdo con el nombre que le otorgue el Juez o tribunal que la dicta. En este sentido, resulta asimismo claro, que la decisión ahora cuestionada es, por su contenido, de naturaleza recurrible, aunque el Tribunal la haya denominado "providencia".

Independientemente de ello la sistemática de la Ley de Enjuiciamiento Criminal permite sostener que las providencias son susceptibles de recurso de reposición. Esto se deduce de modo meridiano del art. 141 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal cuando establece que adoptarán la forma de auto las "... resoluciones que decidan la reposición de alguna providencia...", lo que hace evidente que el recurso de reposición es posible contra las providencias, por lo que al no haberse interpuesto recurso alguno contra la providencia impugnada se ha incurrido en la causa de inadmisibilidad expuesta en la providencia de 13 de octubre.

Segundo. - La demanda carece, en forma manifiesta, por otra parte, de contenido que justifique un pronunciamiento de parte del Tribunal Constitucional (art. 50.2.b) LOTC). En efec



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0162232

- 5 -

to, la Audiencia Provincial ha partido de una interpretación del artº 160 de la L.E.Criminal que no resulta contraria al derecho de -- defensa previsto en el art. 24.1 CE., cuya vulneración alega, en primer término, el recurrente. Esto es así dado que la falta de notificación personal no impidió a la representación del recurrente -sin la cual él mismo no hubiera podido recurrir- acceder a un tribunal superior para la defensa de sus derechos. La representación del condenado puede, como resulta del artículo 856 L.E.Cr., recurrir en casación contra la Sentencia condenatoria sin necesidad de esperar a la notificación personal de su mandante, pues dicho trámite no condiciona en absoluto su posibilidad de acceder al recurso de casación. En idéntico sentido ya se pronunció, como señala el Ministerio -Fiscal, el Auto de este Tribunal 662/85 de 2 de octubre (fund. juríd. 2º).

Por ello la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, veintiuno de diciembre de mil novecientos -- ochenta y siete.